



**EFFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS FUSIONES INTERNACIONALES DE  
SOCIEDADES Y SU RECONOCIMIENTO EN LOS NUEVOS REGISTROS  
INCORPORADOS EN LA LEY 20.780 Y 20.899**

**Parte I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Alejandro Parra Espinoza  
Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde**

**Santiago, Septiembre 2017**

**Carta de Aprobación**

**“EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS FUSIONES INTERNACIONALES DE  
SOCIEDADES Y SU RECONOCIMIENTO EN LOS NUEVOS REGISTROS  
INCORPORADOS EN LA LEY 20.780 Y 20.899”**

Alejandro Parra Espinoza

“La perseverancia es el trabajo duro que haces después de cansarte del trabajo  
duro que ya hiciste”

Alejandro Antonio Parra Espinoza

## TABLA DE CONTENIDO

1.	FUSIONES DE SOCIEDADES .....	4
1.1	TIPOS DE FUSIONES.....	5
2.	FUSIONES INTERNACIONALES.....	6
3.	ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LA RENTA .....	12
3.1	ARTÍCULO 14 LETRA B) DE LA LEY DE LA RENTA .....	13
4.	TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBEN REALIZAR FRENTE A UNA FUSIÓN DE SOCIEDADES .....	17
5.	EFFECTOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DE FUSIONES INTERNACIONALES.....	19
5.1	GOODWILL O BADWILL GENERADO EN LA FUSIÓN.....	22
5.2	DETERMINACION DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA.....	23
6.	EJEMPLO 1: FUSIÓN POR REUNIÓN DEL 100% DE LAS ACCIONES <b>¡Error! Marcador no definido.</b>	
7.	EJEMPLO 2: FUSIÓN POR INCOPORACIÓN..... <b>¡Error! Marcador no definido.</b>	
8.	CONCLUSIONES .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad proporcionar al lector una mirada objetiva y crítica de los efectos tributarios de las fusiones internacionales de sociedades y su reconocimiento en los nuevos registros incorporados en la Ley N° 20.780 de 2014 sobre reforma Tributaria y Ley N°20.899 de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria. Lo anterior, producto de la escasa interpretaciones administrativas por parte del Servicio de Impuestos Internos, no existe claridad o certeza si los efectos tributarios en una fusión entre una sociedad chilena y una extranjera, tendrá el mismo tratamiento que en una fusión entre sociedades constituidas en Chile. Adicionalmente, y como segunda interrogante se busca identificar cómo y dónde se deben controlar tributariamente los efectos derivados de este tipo de fusiones en los nuevos registros incorporados por la Ley N° 20.780 de 2014 y Ley N° 20.899 de 2016.

Es así, como la escases de jurisprudencia sobre las recientes modificaciones introducidas por las reformas tributarias del 2014 y 2016, han generado inconvenientes, puesto que estamos en presencia de una reforma que ha dejado incertidumbre en la correcta aplicación de las normas a procesos de fusiones internacionales con relación a los nuevos registros incorporados en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por lo tanto, este trabajo pretende convertirse en un planteamiento innovador que puede entregar alternativas de solución al problema señalado.

En atención a lo anterior, las hipótesis a validar son las siguientes:

- a) Los efectos tributarios en la fusión de sociedades transfronterizas son los mismos generados en la fusión de sociedades chilenas. Para los efectos de valoración, se debe utilizar la mecánica establecida en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- b) Cualquiera sea el resultado de la adquisición del total de acciones de una sociedad constituida en el extranjero, en manos de una sociedad chilena,

éste solo se deberá incorporar en el registro de rentas afectas a impuesto global complementario o impuesto adicional (en adelante “RAI”), en el caso de los contribuyentes que tributan bajo el régimen de la letra B del artículo 14.

El objetivo general de este trabajo es realizar un análisis dogmático de los efectos tributarios derivados en este tipo de fusiones y su correcta incorporación en los nuevos registros incorporados por la Ley N° 20.780 de 2014 y Ley N° 20.899 de 2016, en aquellos contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 letra B). En tal sentido, se analizarán las normas tributarias que se desprenden a partir de la reforma tributaria introducida en el año 2014, interpretaciones y jurisprudencia emanadas tanto del Servicio de Impuestos Internos como aquellas emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, alcances de la reforma tributaria, opiniones y comentarios de autores que han referido sus temas de investigación al concepto de fusiones internacionales de sociedades, todo esto motivado por la gran importancia y escasa legislación e interpretaciones administrativas respecto a la situación específica.

Mientras que los objetivos específicos de este trabajo son los siguientes:

- a. Identificar las normas y argumentos que podrían sostener si es posible la fusión de empresas transfronterizas.
- b. Analizar la norma básica en lo que a la fusión de sociedades anónimas respecta.
- c. Estudiar la norma tributaria vigente respecto a los requisitos y efectos tributarios en la fusión de sociedades.
- d. Analizar pronunciamientos emitidos tanto por la Superintendencia de Valores y Seguros como por el Servicio de Impuestos Internos respecto a la fusión de sociedades transfronterizas.
- e. Plantear alternativas de incorporación a los nuevos registros incorporados por la Ley N° 20.780 de 2014 y Ley N° 20.899 de 2016.

El análisis que se pretende desarrollar en esta tesis implica seguir un método dogmático, destinado a establecer el verdadero sentido y alcance de la normativa relacionada con los efectos tributarios que derivan de una fusión internacional.

## **1. FUSIONES DE SOCIEDADES**

Las fusiones se encuentran reguladas en el artículo N°99 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, estableciendo lo siguiente:

*“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.*

*Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.*

*Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.*

*En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.*

*Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente”*

## 1.1 TIPOS DE FUSIONES

De acuerdo a la Ley de Sociedades Anónimas, existen dos formas de fusión. Ellas son la fusión por creación y la fusión por incorporación o absorción.

### a) Fusión por Creación

La fusión por creación, está contenida en el artículo 99 de la Ley N°18.046 de acuerdo a lo señalado precedentemente, consiste en la disolución de dos o más sociedades que se unifican o refunden en una sola entidad jurídica, la que nace y se constituye con la totalidad de los patrimonios y accionistas de las sociedades extinguidas que las sucede a título universal en todos sus derechos y obligaciones.

### b) Fusión por Incorporación

La fusión por incorporación o absorción, también se encuentra definida en el mismo artículo 99 de la Ley N°18.046 de acuerdo a lo señalado precedentemente, consiste, en la disolución de una o más sociedades, que se unifican y refunden con una sociedad preexistente que incorpora bajo su estructura societaria los patrimonios y accionistas de las sociedades extinguidas, y que las sucede a título universal en todos sus derechos y obligaciones, no siendo necesario proceder con la liquidación de las sociedades que son fusionadas o absorbidas.

Otro tipo de fusión que existe en la actualidad es la fusión impropia, y aún cuando no está reconocida explícitamente en la legislación chilena, el inciso 1° N°2 letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su marco legal con respecto a la reinversión de utilidades, señala expresamente que esta figura, se aplica en los procesos de reorganización empresarial: “*entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona*”.

Asimismo, el N°2 del artículo 103 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, señala que *“la consecuencia inmediata que se genera a partir de este proceso de reorganización empresarial, radica en que, para el caso de las sociedades anónimas (S.A.), ello deriva en una causal de disolución de esta misma. Tal disolución, tiene lugar 10 días después de verificada la adquisición del cien por ciento de las acciones por una sola persona”*

## **2. FUSIONES INTERNACIONALES**

La fusión de una sociedad chilena con una sociedad extranjera no se encuentra expresamente regulado en la legislación chilena. Sin embargo, tampoco se encuentra prohibida. Más aún, el Servicio de Impuestos Internos ha respaldado la posibilidad de que sea efectivo en Chile una fusión internacional<sup>1</sup>, señalando en su jurisprudencia administrativa que son aplicables a este tipo de fusiones las normas del artículo 69 del Código Tributario; artículo 41 de la Ley de la Renta para determinar el costo de la inversión realizada en las acciones que se absorben y la determinación del capital propio tributario y el inciso tercero del número 9 del artículo 31 de la Ley de la Renta sobre la existencia y distribución del goodwill o badwill tributario en la operación.

Es también el autor Álvaro Puelma Accorsi quien nos indica que resulta procedente la aplicación a toda clase de sociedades indicando que *“creemos que es posible la fusión entre sociedades nacionales y extranjeras. Nuestra ley no distingue y es principio general que informa nuestro ordenamiento jurídico, tanto en materia de derecho público como privado, la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros y el reconocimiento de la personalidad jurídica foránea. Se rigen por la ley chilena las fusiones por absorción en que la absorbente se encuentre constituida de acuerdo a la ley chilena, y por creación si la nueva sociedad se constituye en Chile”*<sup>2</sup>.

---

1 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Ordinario N°492 del 13 de febrero de 2015

<sup>2</sup> Puelma A. , Alvaro, Sociedades ,Tomo I , Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 214

Es importante también señalar, que dicha conclusión no es unánime y existen opiniones que señalan que este tipo de fusiones no sería posible de realizar bajo la ley chilena. Al respecto es importante mencionar que la Superintendencia de Valores y Seguros (**SVS**) a través de su oficio<sup>3</sup> de fecha 26 de enero del 2011 sostiene que la fusión regulada en el artículo 99 de la Ley N°18.046, sólo se refiere a sociedades legalmente constituidas en Chile, de forma que las reglas contenidas en dicha norma no son de aplicación a una fusión entre una sociedad chilena y una extranjera. A juicio de la SVS, lo contrario implicaría dar una aplicación extraterritorial a las exigencias del referido artículo en condiciones que ellas solo tienen fuerza obligatoria en Chile para las sociedades que participan en el proceso de fusión y para sus accionistas, careciendo imperio en el ordenamiento jurídico del país de origen de la sociedad extranjera.

En lo que dice relación al derecho societario, la ley de Sociedades Anónimas regula con carácter general la fusión de sociedades sin contener alusión alguna a la eventual participación en la operación de una sociedad extranjera.

Al respecto, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) por medio de Oficio N° 2718, de 26 de enero de 2011, sostiene que la fusión regulada en el artículo 99 de la Ley N°18.046, sólo se refiere a sociedades legalmente constituidas en Chile, de forma que las reglas contenidas en dicha norma no son de aplicación a una fusión entre una sociedad chilena y una extranjera. A juicio de la SVS, lo contrario implicaría dar una aplicación extraterritorial a las exigencias del referido artículo en condiciones que ellas solo tienen fuerza obligatoria en Chile para las sociedades que participan en el proceso de fusión y para sus accionistas, careciendo imperio en el ordenamiento jurídico del país de origen de la sociedad extranjera.

Posteriormente, consultada a la Superintendencia de Valores y Seguros sobre los motivos que habría tenido para señalar que en Chile se encuentran prohibidas las fusiones transfronterizas, emitió el Oficio N° 4616, de fecha 06 de marzo de 2015, por medio del cual clarificó que el pronunciamiento anterior no prohibía las fusiones

---

<sup>3</sup> Oficio Ordinario 2718, de 26 de enero del 2011, dirigido al SII

transfronterizas, sino que se limitaba a indicar que no sería factible aplicar la fusión regulada en el artículo N°99 de la Ley N°18.046 a sociedades no constituidas en nuestro país.

En consecuencia, si bien en principio la posición de la SVS señalaba que no sería factible aplicar la fusión regulada en el artículo N°99 de la Ley N°18.046 a sociedades no constituidas en nuestro país por su eventual extraterritorialidad, es sin embargo esta misma limitación (la no aplicación directa del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas u obligatoriedad de cumplir con sus requisitos) que ocurre en la fusión de dos sociedades chilenas que no tienen la calidad de sociedades anónimas. En el caso que dos sociedades chilenas se fusionaran, la inaplicabilidad del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas no tiene por fundamento la extraterritorialidad, sino más bien el hecho de cada tipo social tiene sus propias normas aplicables para modificar estatutos y fusionarse<sup>4</sup>.

Por tanto, estimamos que la fusión de una sociedad chilena con una sociedad extranjera es posible y estaría permitida dentro del ordenamiento chileno<sup>5</sup>.

Respecto de la legislación internacional sobre las fusiones transfronterizas, el autor Marcelo Mardones Osorio<sup>6</sup> ha indicado que existen dos sistemas de fusión internacional, esto es; el sistema norteamericano y el comunitario europeo. Estos sistemas se encontrarían vigentes y se utilizarían en la práctica, los que serán descritos a continuación:

El sistema europeo posee naturaleza convencional, por cuanto su origen mediado se sitúa en los diversos tratados constitutivos de la Unión Europea y se materializa

---

<sup>4</sup> Nuevo Reglamento de Sociedad Anónimas, Diario Oficial del 06 de Julio de 2012 , Art.155,156 y 159. Acepta la Hipótesis que una sociedad anónima se fusiones con una sociedad de un tipo social distinto.

<sup>5</sup> Jorge Eduardo Bustamante señala que en un estudio acerca de la fusión internacional de sociedades en América Latina, en el que se incluye a Chile, concluye que “en términos generales y desde el punto de vista de los distintos regímenes societarios latinoamericanos, no existirían obstáculos insalvables para llevar a cabo fusiones internacionales de sociedades.( Bustamante , Jorge Eduardo, Fusión Internacional de sociedades en América Latina, en : Derecho de la Integración, Vol. VI , N° 13, INTAL, Buenos Aires, 1973, p.86)

<sup>6</sup> Libro “Fusión Internacional de Sociedades Anónimas en el Ordenamiento Jurídico Chileno”

a través reglamentos o directivas comunitarias, las primeras con efecto directo en los ordenamientos nacionales y las segundas necesitadas de transposición, la cual, si bien otorga cierto margen de actuación a los Estados, es obligatoria. Uno de los focos en los que la armonización ha sido más intensa es, precisamente, el ámbito societario, existiendo Directivas que expresamente armonizan el régimen jurídico de las fusiones internas y regulan el régimen de fusiones intracomunitarias.

Por su parte, en los Estados Unidos se aprecia una armonización normativa vinculada esencialmente a la competencia regulatoria existente entre los diversos Estados, que permite la aplicación de un ordenamiento determinado a sociedades que no tengan una vinculación real con dicho ordenamiento.

En ambos modelos normativos, dichos procedimientos se estructuran sobre la base de tres etapas claramente diferenciadas, estas son; fase previa, fase decisoria y fase de ejecución.

La fase previa, se establece en la elaboración de un proyecto o plan de fusión internacional, en él se fundan los términos y condiciones previamente acordados de la fusión internacional. Dicho instrumento es suscrito y aprobado por los órganos de administración de las sociedades concurrentes y presentado por ellos a sus respectivas juntas de accionistas.

Fase de decisión, conformada esencialmente por la adopción de los respectivos acuerdos de fusión internacional (convocatoria, citación, reunión de la junta y votación). en esta etapa se despliegan las medidas que custodian a los socios y los terceros afectados por la operación.

Etapas de ejecución, conformada por los trámites de formalización de los respectivos acuerdos de fusión internacional.

Respecto a la regulación a los que se somete la operación, se destaca lo siguiente:

El modelo norteamericano se limita a regular las formalidades que, desde la perspectiva del respectivo ordenamiento interno, han de cumplir las sociedades, a fin de perfeccionar la fusión internacional.

Mientras que el modelo europeo aborda esta cuestión desde otra perspectiva, que viene determinada por la naturaleza del instrumento en el que se regula la fusión internacional: la Directiva, al ser un instrumento internacional cuya vocación normativa apunta a coordinar los diversos ordenamientos que concurren en una operación de fusión transfronteriza, se ha visto en la obligación de disponer como se conjugan los controles internos previstos en cada legislación para la perfección de la operación.

En ambos sistemas normativos se aprecia que el reconocimiento de la fusión interna es esencial para la regulación y existencia de la fusión internacional.

Asimismo, en los modelos normativos europeo y norteamericano la factibilidad de la fusión internacional se vincula con la necesaria previsión de dicha institución en los ordenamientos concurrentes.

En el ámbito del derecho norteamericano la tipicidad de la fusión internacional es una exigencia expresa consagrada, de forma que la viabilidad de la operación se supedita a que la fusión internacional se encuentre reconocida en el ordenamiento de la sociedad extranjera que participa en la operación.

Mientras que en el derecho europeo existe una regulación de la fusión internacional por medio de un instrumento normativo comunitario, cuya transposición en los derechos internos es obligatoria, la misma no responde a una necesidad de previsión legal expresa de la operación, sino que simplemente a fines de coordinación y facilitación.

Tanto en los modelos europeos como en los norteamericanos, las fusiones internacionales se estructuran sobre la base de las normas materiales y procedimentales previstas para las operaciones de fusión interna. Existe por tanto un principio de asimilación entre las reglas materiales y procedimientos de fusión interna e internacional. Aun cuando en los respectivos ordenamientos internos se establecen ciertas especialidades que responden al carácter internacional de la operación, estas en ningún caso logran desvirtuar el procedimiento de fusión general típico subyacente.

En ambos modelos es posible apreciar la existencia de una tendencia a la simplificación de los procedimientos generales de fusión, aplicable asimismo a los supuestos internacionales de fusión. Dicha simplificación opera de diversas formas, entre las que destacan la posibilidad de omitir determinados informes originalmente preceptivos, así como la omisión de la votación de los accionistas de ciertas sociedades en casos de participación íntegra de una sociedad en otra o en supuestos en los que la operación no conlleva una dilución de la posición de socio.

En ambos modelos se considera tanto la fusión interna como la internacional como una operación típica, cuyos efectos se derivan de la propia ley. Así, ambos modelos, la generación de los efectos típicos de la operación no depende de la voluntad de las partes, al menos en forma directa, ya que solo se supedita al cumplimiento de las exigencias legales contempladas para la operación.

Tanto el modelo Europeo como el norteamericano, las operaciones de fusión interna e internacional generan los mismos efectos típicos a saber: (i) traspaso íntegro de los patrimonios de la o las sociedades que se extinguen como consecuencia de la operación; (ii) consecuente extinción de la o las sociedades que traspasan su patrimonio a la sociedad absorbente o la nueva sociedad (iii) sucesión legal por parte de la sociedad absorbente o de nueva creación en la totalidad de relaciones jurídicas activas y pasivas de titularidad de la o las sociedades que se extinguen como consecuencia de la operación; (iv) integración total de las masas sociales de todas las sociedades que participan en la operación.

Finalmente, tanto el modelo europeo como en el norteamericano el modelo conflictual seguido es distributivo, exigiéndose así a cada sociedad el cumplimiento independiente de sus respectivas normativas internas reguladoras de la fusión, sin perjuicio de la existencia de determinadas materias puntuales (contenido de proyecto o plan de fusión) en las que, de una u otra manera, se exige cierto grado de cumplimiento acumulativo.

### **3. ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LA RENTA**

Como se comentó anteriormente, la Ley N°20.780 del 2014 y N°20.899 del 2016, incorporan dos nuevos regímenes generales de tributación alternativos para la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional, que reemplazan el régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las rentas acumuladas a través del Fondo de Utilidades Tributables.

De esta forma, a partir del año comercial 2017, los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, debieron acogerse a uno de los siguientes regímenes:

1. Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales “régimen de renta atribuida” o “régimen de la letra A), del artículo 14 de la Ley de la Renta”
2. Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales “régimen de imputación parcial de crédito” o “régimen de la letra B), del artículo 14 de la Ley de la Renta”

Para los efectos de nuestra investigación, estudiaremos los efectos tributarios generados en una fusión de sociedades, tanto en fusiones por incorporación como fusiones impropias, donde la sociedad absorbente es la chilena, que se encuentra acogida al mecanismo de tributación establecido en el artículo 14 letra B) de la ley de la Renta.

No se considerará en este análisis, la venta indirecta de sociedades chilenas y su tributación normada principalmente en los artículos 10 y 58 N°3 de la Ley de la Renta

El Servicio de Impuestos Internos ha coincidido con la doctrina en cuanto a que la institución de la fusión aplica a todo tipo de sociedades, especialmente porque tanto

el artículo 69 del Código Tributario como el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto la Renta, se refieren a la expresión fusión sin limitarla a un tipo de sociedad determinada<sup>7</sup>.

### **3.1 ARTÍCULO 14 LETRA B) DE LA LEY DE LA RENTA**

El régimen establecido en el artículo 14 letra B) de la ley de la Renta, se asemeja al fondo de utilidades tributables donde se controlaban las utilidades tributables acumuladas por los contribuyentes y su calidad tributaria para efectos de ver su tributación final al momento de ser retiradas, sistema que rigió hasta el 31 de diciembre de 2016, pues en el régimen de imputación parcial de créditos también se controlarán las utilidades y su calidad tributaria, sin embargo, con este régimen ya no es relevante la separación de las utilidades y sus respectivos créditos de primera categoría, ya que ahora se deberá efectuar un control acumulado de dichas cantidades. Adicionalmente, obliga a restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito de primera categoría al cual tienen derecho. Lo anterior, se convierte en una especie de “castigo” para aquellos contribuyentes que optaron por mantener sus utilidades reinvertidas en sus empresas.

Por lo tanto, dado el mecanismo de tributación que plantea este régimen, se hace necesario mantener un adecuado y correcto control de las rentas y los créditos de primera categoría que tengan la obligación de restitución.

Para controlar las utilidades y la calidad tributarias de éstas, los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos deberán mantener los siguientes registros:

1. Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI)<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2389 del 13 de octubre de 1997

<sup>8</sup> Letra a) del n°2 del artículo 14 letra B) de la LIR

En este registro se anotan todas aquellas cantidades acumuladas por la empresa, las cuales representan un aumento en el capital propio tributario y que en caso de ser retiradas, se afectarán con los impuestos finales, según corresponda.

Se debe registrar anualmente en este registro la diferencia positiva entre:

- ✓ Capital propio tributario (en la medida que sea positivo) y
- ✓ El saldo positivo de las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, más el capital aportado efectivamente con sus correspondientes aumentos y disminuciones, todo esto reajustado.

2. Diferencia entre la depreciación acelerada y normal.<sup>9</sup>

Registra la diferencias entre la depreciación normal y acelerada, esta diferencia se deberá controlar, ya que se encontrará disponible para distribución o retiro. Como este control ya existía al 31 de diciembre de 2016, el saldo a dicha fecha se deberá incorporar como remanente del ejercicio anterior de este registro.

3. Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX)<sup>10</sup>

Forman parte de este registro las rentas exentas de impuesto global complementario o impuesto adicional, y los ingresos no renta percibidos. Como este control ya existía al 31 de diciembre de 2016, el saldo a dicha fecha se deberá incorporar como remanente del ejercicio anterior de este registro.

4. Saldo acumulado de créditos <sup>11</sup>

En este registro se controlan los créditos por impuestos de primera categoría y los impuestos pagados por rentas de fuente extranjera.

---

<sup>9</sup> Letra b) del n°2 del artículo 14 letra B) de la LIR

<sup>10</sup> Letra c) n°2 del artículo 14 letra B) de la LIR

<sup>11</sup> Letra d) n°2 del artículo 14 letra B) de la LIR

Adicionalmente, se incorporan a este registro los créditos por impuesto de primera categoría acumulados en el fondo de utilidades tributables al 31 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, en este registro convivirán créditos por impuesto de primera categoría generados hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquellos generados a partir del 1 de enero de 2017. El orden de imputación será en primera instancia a éstos últimos, para posteriormente seguir con el consumo de aquellos créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Al mismo tiempo, en este registro se deberán controlar aquellas utilidades con obligación de restitución de créditos y aquellas que no tienen dicha condición. El orden de imputación, es consumir aquellas cantidades que no tienen obligación de restitución y posteriormente, aquellas utilidades con créditos castigados

Por su parte, la Circular N° 49 del 14 de julio del año 2016 describe detalladamente cómo se determina el registro de Rentas Afectas a Impuestos, y cuáles son las consecuencias en los nuevos registros al fusionar sociedades en cada régimen de tributación del nuevo artículo 14 de la Ley de la Renta.

Como se mencionó anteriormente, el registro de Rentas Afectas a Impuesto nace por la necesidad de controlar las rentas o cantidades que representan un aumento del patrimonio tributario en las sociedades. Lo anterior, para posteriormente determinar la calidad tributaria y créditos asociados a las cantidades que se distribuyan o retiren.

Para cumplir tan propósito, este nuevo registro se debe determinar anualmente, al término de cada ejercicio. Este saldo corresponderá a la diferencia que se determine entre el capital propio tributario<sup>12</sup> y el saldo positivo de las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, más el capital efectivamente aportado reajustado con sus respectivos aumentos y/o disminuciones reajustadas.

---

<sup>12</sup> Determinado de acuerdo al 1º del artículo 41 de la LIR

En consecuencia, este saldo corresponderá a las rentas o cantidades que al momento de distribución o retiros serán gravadas con el impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda. Las imputaciones que se realicen al registro RAI se deberán realizar en orden cronológico. En caso de existir remanente de estas cantidades, que no haya sido agotado con la imputación de retiros, remesas o distribuciones, deberá reversarse al cierre del año comercial.

A continuación un cuadro resumen incorporado en la Circular N° 49:

Concepto	Monto
El CPT positivo determinado al término del año comercial respectivo según normas del N°1 del artículo 41 de la LIR.	(+)
Por no formar parte del saldo del CPT al término del año comercial respectivo, debe reponerse para efectos de calcular el saldo de rentas :  El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio no imputados a los remanentes de rentas o cantidades provenientes del ejercicio anterior anotados en los registros RAI, FUF y REX, que la LIR califica como provisorios.  Estas partidas deben incorporarse reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución	(+)
Saldo positivo del registro REX que se determine al término del año comercial y para el ejercicio siguiente (una vez que se ha efectuado la imputación de los retiros, remesas o distribuciones al remanente inicial).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al término del año comercial respectivo).	(-)
<b>Cantidades afectas al IGC o IA, determinadas al término del año comercial respectivo (se considera sólo el valor positivo que resulte).</b>	<b>=</b>

Respecto a la fusión de sociedades, los efectos tributarios mencionados en la Circular N°49 son los siguientes:

- En las fusiones, la sociedad que concentra el total de los acciones, denominada “sociedad absorbente” deberán mantenerse en el régimen de tributación al que se encontraba sujeta a la fecha de fusión.
- La sociedad absorbente deber mantener el registro y control de las cantidades acumuladas por la sociedad disuelta a la fecha de la fusión. Para determinar el tratamiento tributario de estas cantidades acumuladas, se deberá distinguir el régimen de tributación al que se encontraba sujeta la sociedad absorbida.

En nuestro análisis, la sociedad absorbida es una empresa extranjera, que no se encontraba sujeta a ningún régimen tributario, pues estaba fuera de la jurisdicción tributaria chilena.

- En el caso que la sociedad disuelta se encontraba sujeta al régimen de imputación parcial de créditos, las instrucciones aplicables son las siguientes:
  - La sociedad absorbente deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RAI, FUF, REX y SAC, que provengan de la sociedad disuelta, según sus remanentes después de las imputaciones que corresponda efectuar al término del ejercicio comercial en que esta última cesó sus actividades producto de la fusión.
  - Dichas cantidades en conjunto con las rentas o cantidades de similar naturaleza, formarán parte del saldo inicial de cada uno de los referidos registros que deberá llevar la sociedad, a partir de la fecha de la fusión.
  - La empresa o sociedad que cesa en sus actividades, deberá aplicar las normas generales de la Ley de la Renta, en lo que respecta a la determinación del resultado tributario afecto a Primera Categoría. Sin embargo, no será aplicable la normativa general del término de giro<sup>13</sup>, ya que, si bien la fusión implica el término de giro de la empresa o sociedad, las rentas o cantidades acumuladas a esa fecha son traspasadas a la sociedad absorbente.

#### **4. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBEN REALIZAR FRENTE A UNA FUSIÓN DE SOCIEDADES**

---

<sup>13</sup> N° 2 del artículo 38 bis de la LIR

La Circular N°17 del año 1995, dicta normas sobre la obligación de actualización de la información de los contribuyentes ante el organismo fiscal.

En esta Circular se instruye que deberán dar aviso de cualquier modificación los contribuyentes inscritos en el rol único tributario y que hayan realizado la declaración de inicio de actividades.

El no dar aviso oportuno de una modificación a la identificación y caracterización de los contribuyentes, será sancionado con multas señaladas en el Art. 109 del Código Tributario.

Dentro de las modificaciones que incorpora la Circular, se incluye entre otras, la fusión de sociedades y la absorción de sociedades, en ambos casos el procedimiento que se instruye es el mismo.

Las modificaciones sufridas deben ser comunicadas a través del Formulario N°3.239, "Formulario de Modificación Actualización de la Información" Este formulario debe ser firmado por el representante legal de la sociedad, debidamente acreditado mediante un documento autorizado ante Notario. Asimismo, el representante legal podrá delegar poder para actuar ante el Servicio de Impuestos Internos a mandatarios, quienes también deberán acreditar mediante documento ante Notario.

El procedimiento que la Circular instruye para informar la absorción de sociedades es el siguiente:

La sociedad que informa la modificación debe acompañar los antecedentes que den cuenta la modificación que se informa. Esta información en primera instancia serán revisados someramente para verificar que se acompañe lo que corresponde. De estar completos, se dejarán en la Unidad respectiva para su posterior procesamiento, pues el fiscalizador a cargo realizará el análisis y reportes dentro de los plazos que se especifican, a menos que él se deba completar o ampliar los antecedentes presentados, en cuyo caso los plazos regirán desde que sea entregado lo requerido. Con todos los antecedentes entregados, la fiscalización tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para resolverse.

Antecedentes que se deben presentar para informar la fusión de sociedades:

- ✓ Formulario 3.239 sólo se debe llenar con Absorción de Sociedades, marcando con una "X", e indicar el RUT y Razón Social de las sociedades absorbidas, así como el RUT y Razón Social de la sociedad que subsiste.
- ✓ Escritura pública, publicada en el Diario Oficial, e inscrita en el Registro de Comercio, insertada en ella la cláusula de responsabilidad indicada en el Art. 69 del Código Tributario. Si no existiere la cláusula de responsabilidad antes indicada, las sociedades absorbidas deberán efectuar Término de Giro.
- ✓ Las empresas absorbidas deben presentar balance de Término de Giro por el período comprendido entre el 01 de enero del año de la absorción y la fecha de ésta. La Empresa que subsiste debe enterar en arcas fiscales dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la absorción los impuestos adeudados por las sociedades absorbidas.
- ✓ La Sociedad que desaparece debe entregar los documentos timbrados sin uso en la Unidad del Servicio que corresponda, dentro del plazo que se le indica en el Form. 3.239, para su destrucción.

Procedimiento:

- ✓ Presentar en la Sección de RUT e Inicio de Actividad Formulario N°3.239 y escrituras.
- ✓ Los antecedentes y el Formulario N°3.239 serán recibidos y revisados someramente en una primera instancia administrativa, a fin de verificar que están completos. De ser así, el legajo se pasará a fiscalización, instancia que procesará el caso.

## **5. EFECTOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DE FUSIONES INTERNACIONALES**

Mediante oficio reservado, el Servicio de Impuestos Internos señala que en conformidad al artículo 99 de la Ley N°18.046, por fusión se entiende *“la reunión, de dos o más sociedades en una sola que la sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y de los accionistas de los entes fusionados”* Por su parte, el inciso tercero del mismo artículo antes mencionado, establece que *“hay fusión por incorporación cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente la que adquiere todos sus activos y pasivos”* Agrega, que esta disposición no efectúa distinción alguna en cuanto al lugar de constitución de las sociedades que se fusionan y que mientras que en la legislación del país de la sociedad que se absorbe el concepto de fusión se enmarque, al igual que en la legislación chilena, en el traspaso de todos los derechos y obligaciones desde la sociedad disuelta hacia aquella sociedad que continua luego de la fusión, las absorciones producirían como efecto la disolución de las sociedades extranjeras, asignándose y asumiéndose por su parte, la universalidad del patrimonio.

Mediante Ordinario N°592 de noviembre de 1998, el SII se pronuncia sobre la fusión internacional, donde una sociedad anónima extranjera absorbe a una sociedad anónima chilena. Al respecto, señala que el canje realizado es una sustitución o reemplazo de los títulos que los accionistas de la sociedad absorbida chilena reciben, sin que medie una transacción propiamente tal, indicando que el costo de las acciones sustituidas debe mantenerse, siendo en consecuencia para el accionista el valor que pagó cuando adquirió las acciones de la sociedad anónima chilena que desaparece. Lo anterior, en la medida que en la legislación del país de la sociedad absorbente, se reconozca que con motivo de la fusión, los accionistas de la sociedad absorbida pasan a serlo de la sociedad absorbente.

Adicionalmente, respecto del valor al que correspondería registrar para efectos tributarios los bienes que se adquieren producto de la fusión, el SII instruye que la sociedad subsistente deberá mantener registrado el valor tributario que tenían tales bienes en la empresa absorbida, con el fin de acreditar el cumplimiento de todas las normas pertinentes contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior, en

la medida en que de acuerdo con la ley del país donde se constituyó la sociedad absorbente, se reconozca que con motivo de la fusión, los accionistas de la sociedad absorbida pasan a serlo de la sociedad absorbente.

Mediante Ordinario N° 492 del 13 de febrero del año 2015, el Servicio de Impuestos Internos se pronuncia sobre los efectos tributarios de las fusiones transfronterizas, y aplicabilidad de la normativa tributaria interna a la sociedad que se disuelve producto de la absorción.

El análisis y las conclusiones que el Servicio de Impuestos Internos imparte en este oficio son los siguientes:

- ❖ Es posible la fusión respecto de una sociedad domiciliada en el extranjero y una sociedad chilena, siempre que, de acuerdo a la legislación que le sea aplicable, se trate de una sociedad y que producto de la reunión del total de derechos o acciones en manos de una misma persona, la operación provoque los mismos efectos y consecuencias jurídicas, es decir, resulta disuelta.
- ❖ Para que sea aplicable la norma del goodwill tributario, se debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos:
  - Que se trate de un proceso de fusión de sociedades en los términos del artículo 99 de la Ley 18.046 y
  - Que exista una inversión realizada por parte de la sociedad chilena en la sociedad extranjera, y que el valor total de ésta sea distinto al capital propio tributario de absorbida.
- ❖ Para efectos de valoración de los activos y pasivos que se reciben producto de la fusión de la sociedad extranjera, el capital propio tributario de esta sociedad debe determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

La sociedad chilena, deberá determinar el costo tributario de las acciones en la sociedad extranjera de acuerdo a lo establecido en el N°4 del artículo 41 B de la Ley de la Renta.

## 5.1 GOODWILL O BADWILL GENERADO EN LA FUSIÓN

En términos simples el goodwill o badwill no es más que la diferencia positiva o negativa que se genera cuando comparamos el valor que pagamos en la compra de la propiedad de una empresa versus el capital propio tributario de la sociedad que se está absorbiendo.

De acuerdo a la normativa establecida en el inciso tercero del número 9 del artículo 31 de la Ley de la Renta, el mayor valor que exista entre el costo de la inversión en la sociedad que se absorbe y el capital propio tributario de la misma, deberá distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben como consecuencia de la fusión, lo anterior, en aquellos casos que el valor tributario sea inferior al corriente en plaza<sup>14</sup>

El goodwill o badwill como lo hemos expresado previamente corresponderá al resultado positivo de comparar la inversión efectiva, con el capital propio tributario de la sociedad absorbida.

Para también abordar el tratamiento tributario del goodwill o badwill debemos distinguir antecedentes de la evolución en la norma y que dicen relación a la ocurrencia en el cual se originó. De tal forma que el tratamiento podrá variar si se generó antes o de la entrada en vigencia de la Ley <sup>o</sup> 20.630 del 27 de Septiembre del 2012 durante vigencia de la norma o bien después del 01 de Enero del 2015.

Por tanto tenemos que hacer presente que la Ley N° 20.780 modificó la norma legal que se examina a partir del 1° de enero de 2015, disponiendo que si luego de efectuada la distribución de la diferencia de valor entre todos los activos no

---

<sup>14</sup> La Circular N°13 del año 2014, señala que el valor corriente en plaza corresponde al valor que se cobre o cobraría en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

monetarios que se reciben con motivo de la fusión, en los términos señalados, subsiste una diferencia, ésta se considerará un activo intangible, y sólo podrá ser castigado o amortizado a la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma.

## **5.2 DETERMINACIÓN DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA**

Mediante jurisprudencia administrativa<sup>15</sup> el Servicio de Impuestos Internos, ha señalado que para efectos tributarios los bienes que se adquiere como consecuencia de la fusión internacional, la sociedad subsistente deberá mantener registrado el valor tributario que tenían los bienes en la sociedad absorbida, a fin de acreditar el cumplimiento de todas las normas como depreciación, corrección monetaria, determinación de mayor valor por enajenación posterior de dichos bienes.

Por tanto es de vital importancia, que para efectos de “transformar” los valores de los activos y pasivos recibidos de la sociedad extranjera que se disuelve, para valorizarlos de acuerdo a las reglas del artículo 41 de la Ley de la Renta, las sociedades que se fusionan tengan su contabilidad de acuerdo a principios contables equivalentes, en la actualidad bajo las normas internacionales de información financiera (NIIC), y de esta manera mediante la aplicación de dicho artículo 41 incorporar los ajustes para determinar el capital propio tributario de la sociedad extranjera bajo normativa tributaria chilena.

En cuanto al capital propio tributario, este se determina a partir del total de los activos que posee la sociedad descontadas las obligaciones reales y efectivas para efectos tributarios. El Art. 41 N° 1 inciso primero de la Ley de la Renta expresa que se entenderá por capital propio “*la diferencia entre el activo y el pasivo exigible al*

---

<sup>15</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N°68 del año 1996.

*comienzo del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas”* En otras palabras podemos decir que corresponden al patrimonio real invertido por la empresa en la actividad generadora de renta, para lo cual deberá, a partir del total del activo, excluir todos aquellos valores que no le pertenecen y los que lo aumentan indebidamente.

Para tener una visión práctica de los conceptos repasados en los párrafos anteriores, a continuación mostraremos dos ejemplos de los efectos tributarios en fusiones, para finalmente concluir y responder las hipótesis planteadas al comienzo del presente trabajo.

## **VITA**

Alejandro Parra Espinoza, Contador Público y Auditor, titulado en Universidad Central de Chile, Diplomado en Planificación y Administración Tributaria de la Universidad de Chile, © Magister en Tributación de la Universidad de Chile. Responsable de la dirección, planificación, coordinación y supervisión de trabajos en área tributaria, con amplia experiencia en el ejercicio de su profesión, ha desarrollado diversos trabajos en los cuales se destacan reorganizaciones societarias, planificación tributaria, auditorías externas, peritajes, inventarios y otros trabajos especiales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Aste Mejías Christian, La Renta y sus nuevos sistemas de tributación , Santiago , Editorial Thomson Reuters , 2017.
2. Baeza Ovalle, G 2003 . Derecho comercial. Santiago Lexis Nexis
3. Bustamante , Jorge Eduardo, Fusión Internacional de sociedades en América Latina, en : Derecho de la Integración, Vol. VI , N° 13, INTAL, Buenos Aires, 1973,
4. Catalán Pavez Hugo , Resultado tributario y Capital Propio, Santiago 2015

5. Gazmuri Scheleyer, Francisco. Aspectos Tributarios en la Fusión y División de Sociedades. Revista de Abogado S.A., 1995
6. Hernández Adasme Ricardo ; Fusión, Transformación y División de Sociedades Anónimas Efectos Tributarios , Santiago 2005.
7. Informe de estudio, Cámara de Comercio Santiago, “Privatizaciones, Fusiones y Adquisiciones de Empresas en América Latina”, Informe de 1998.
8. Ley 20.630 Reforma Tributaria año 2012
9. Ley 20.780 Reforma Tributaria año 2014
10. Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas
11. Mardones Osorio Marcelo, Fusión Internacional de Sociedades Anónimas en el ordenamiento jurídico chileno, Santiago 2015.
12. Puelma A. Alvaro , “Sociedades” Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1996.
13. Salort S. Vicente , Reorganizaciones Empresariales – Normas Tributarias, en los nuevos regímenes de tributación, Editorial Edig , 2017
14. Urenda B. Nicolas , División y fusión de sociedades, efectos tributarios. Santiago, 2004